



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000453-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01769-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO MIRANDA QUINTANILLA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - AREQUIPA NORTE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01769-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - AREQUIPA NORTE** con Expediente N° 1899047/Doc. N° 2871311 de fecha 11 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la solicitud de fecha 11 de febrero de 2020 el recurrente señala que solicitó a la entidad "(...) se sirva informarme de las actuaciones que desarrollará en el despacho de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte, luego que interpusiera el Recurso Administrativo de Apelación, la misma que debió haberse elevado los expedientes administrativos al superior en grado. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que resuelva el recurso administrativo arriba señalado. Expedientes administrativos que quedaron signados por la Unidad de Recepción Documentario de la UGEL Arequipa Norte como a continuación detallo: Exp. N°. 1812775/Doc N°2741181, 2. N°. 1866034/Doc N°2817711, 3. N°. 1866037/Doc N°2817718, 4. N°. 1866022/Doc N°2817695, 5. N°. 1866028/Doc N°2817705, 6. N°. 1866024/Doc N°2817699, 7. N°. 1866039/Doc N°2817720, 8. N°. 1875672/Doc N°2832891, 9. N°. 1866019/Doc N°2817690, 10. N°. 1866044/Doc N°2817728 (...)"

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a información que custodia la entidad y que ha sido generada en expedientes administrativos donde el recurrente es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"* (subrayado nuestro);

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud presentada por el recurrente con fecha 11 de febrero de 2020, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 30 de diciembre de 2020;

Que, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de proveer la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control, no siendo por tanto esta la vía idónea para solicitar;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 30 de diciembre de 2020, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01769-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - AREQUIPA NORTE** con Expediente N°. 1899047/Doc. N° 2871311 de fecha 11 de febrero de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - AREQUIPA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, sin perjuicio que proporcione al recurrente la información solicitada por corresponder a su derecho.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

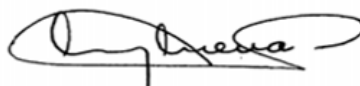
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn